

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 537.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Jefe superior de Administracion y Gobernador de la provincia de Logroño, etc.

Hago saber: Que el dia veinte del mes actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 35 chopos, que en el término de Galbarruli, partido judicial de Haro, y sitio titulado Camino de las Huertas, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mils.	Escds.	mils.
1.º lote. 21	28	9	»	»	16	800
2.º lote. 14	19	7	»	»	5	600

No se admitirá postura que no cubra la cantidad en que está tasado cada uno de los lotes, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta se verificará en el dia y hora espresados en las Salas Consistoriales de Galbarruli ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la quinta parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 4 de Junio de 1868.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

Anejos y apéndice que acompañan al reglamento de pesas y medidas del sistema métrico-decimal publicado en el Boletín oficial del 5 de Junio actual.

ANEJO NÚM. 1.º

Medidas de longitud.

Las medidas de longitud que podrán usarse en los establecimientos públicos y en las operaciones de agromensura serán las siguientes:

Doble decámetro.	Metro.
Decámetro.	Medio metro.
Medio decámetro.	Doble decímetro.
Doble metro.	Decímetro

Estas medidas pueden hacerse de metal, madera, marfil ú otra materia sólida, y construirse en la forma más adecuada al uso que ellas se haga.

Pueden hacerse de una sola pieza, ó de varias, ligadas entre sí de un modo más sólido, siempre que el número de estas sea de 2, 5 ó 10.

Los extremos del medio metro, del metro y doble metro de madera han de llevar cantoneras de metal.

Las divisiones en centímetros y milímetros deberán ser exactas, trazadas con líneas finas y á escuadra con los bordes de la medida.

Sobre cada medida se grabará su nombre y el del fabricante. El decámetro, su doble y su mitad, construidos en forma de cadena, deberán estar formados de eslabones inflexibles y de longitud de dos ó cinco decímetros; los anillos que marcan la terminacion de cada metro deberán hacerse de un metal de color diferente, ó siendo de hierro, llevar una medalla con el número del metro respectivo. La del centro será mayor que las demás, teniendo en una de sus caras el nombre de la medida y el del fabricante, y en la otra el número correspondiente.

No se admitirán aquellas medidas cuya diferencia

con el tipo en su longitud total sea mayor que la señalada en la tabla siguiente.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	TOLERANCIA Ó PERMISO	
	EN MAS PARA LAS MEDIDAS.	
	De madera.	De metal.
	Milímetros.	Milímetros.
Doble decámetro.	»	3'0
Decámetro . . .		2'0
Medio decámetro	»	1'5
Doble metro		1'5
Metro	1'0	0'2
Medio metro	0'6	0'1
Doble decímetro.	0'4	0'1
Decímetro.	0'3	0'1

El error tolerable solo se admitirá en más ó en menos para las medidas en forma de cadena.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.

No podrán usarse otras medidas de esta clase que las siguientes:

Hectólitro.	Litro.
Medio hectólitro.	Medio litro.
Doble decálitro.	Doble decilitro.
Decálitro.	Decilitro.
Medio decálitro.	Medio decilitro.
Doble litro.	

Estas medidas deben ser de forma cilíndrica y tendrán interiormente una altura igual al diámetro. Las que se construyan de madera deberán ser de roble, haya ú otra fuerte, y del espesor suficiente para que no pueda alterarse su forma con el uso diario.

Si estas medidas llevasen interiormente barras para darles solidez, deberá aumentarse su altura proporcionalmente al volumen de dichas barras.

Las medidas de madera deberán estar construidas de una sola chapa ú hoja encorvada en forma cilíndrica, y ribeteada con clavos en los bordes ó puntos de union.

Todas ellas deben terminarse en su parte superior por un aro ó virola de palastro.

Las medidas superiores al medio decálitro deben reforzarse con barras ó aros de hierro, y podrán descansar sobre piés si lo exigiese el uso que de ellas se haga.

Las medidas para áridos pueden fabricarse tambien de cobre, laton ó de palastro, siempre que se les dé la solidez conveniente para que conserven la forma cilíndrica.

Cada medida debe llevar en la parte superior el nombre que le corresponde, y en la inferior ó en el fondo el del fabricante.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura y diámetro se separen de las dimensiones señaladas en la tabla siguiente, á no ser que las diferencias en más y en menos se compensen y no escedan de 1/40 de la dimension fiada.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	ALTURA Y DIAMETRO.	
	Milímetros.	Décimas de milímetro.
Hectólitro.	505	1
Medio hectólitro	399	3
Doble decálitro.	294	2
Decálitro	235	5
Medio decálitro	185	3
Doble litro	156	6
Litro	108	4
Medio litro	86	0
Doble decilitro	63	4
Decilitro.	50	3
Medio decilitro.	39	9

Serán desechadas todas las medidas con capacidad

de ménos; pero aquellas cuyo error sea en más, se admitirán si no exceden de un céntimo en las medidas de madera, de media milésima en las grandes de cobre y de hierro, y de dos céntimos en las de la misma materia desde el doble litro en adelante.

Medidas de capacidad para líquidos.

Los nombres y las formas de las medidas de capacidad para los áridos son aplicables á las de los líquidos desde el hectólitro al medio decálitro inclusive, con la tolerancia en más de media milésima de su capacidad respectiva. Podrán hacerse de cobre, latón, palastro ó de hierro fundido, á condici6n de prevenir por medio del estaño toda alteracion ú oxidacion que pudiera ser nociva á la salud pública.

Las medidas inferiores, al doble litro inclusive deberán construirse necesariamente de estaño.

Sus dimensiones interiores, el peso del agua que deben contener, la tolerancia ó permiso, y el peso fijado como mínimum obligatorio para toda clase de medidas, se expresan en la tabla siguiente.

NOMBRE DE LAS MEDIDAS.	DIMENSIONES INTERIORES		Peso del agua que debe tener la medida á 1-4º	Tolerancia ó permiso en la capacidad	PESO DE LAS MEDIDAS AL MÍNIMUM.		
	Altura.	Diámetro.			Sin asas ni tapa.	Con asas y sin tapa.	Con asas y tapa.
Doble litro	216.7	108.4	2.000	3.0	1.350	1700	2200
Litro	172.0	86.0	1.000	2.0	900	1100	1350
Medio litro	136.6	68.3	500	1.5	525	650	820
Doble decilitro	100.6	50.3	200	1.0	280	335	420
Decilitro	79.9	39.9	100	0.6	145	180	240
Medio decilitro	65.4	31.7	50	0.4	85	110	140
Doble centilitro	46.7	23.4	20	0.3	45	60	85
Centilitro	37.1	18.5	10	0.2	25	35	50

Los errores de capacidad solo se permitirán en más. Las medidas deben llegar ó exceder del peso mínimum fijado para cada especie; no siendo así serán deshechadas.

El estaño de que se formen estas medidas no podrá contener más de 18 ni ménos de 16 por 100 de aleacion.

Estas medidas no deben contener vientos ni otros defectos de fundicion que alteren su cabida.

El nombre de la medida estará marcado sobre la parte anterior de la misma, y el del fabricante en su base ó fondo exterior.

Podrán construirse para la leche medidas de ojadelata desde el doble litro al decilitro, ámbos inclusive, siempre que conserven la forma cilíndrica y tengan una altura igual al diámetro como las medidas para áridos.

Deberán llevar una asa ó gancho tambien de ojadelata, y el nombre que les corresponda marcado en la parte superior, cuyo borde irá inhilado para darle mayor consistencia. Para que puedan contrastarse, deberán soldarse dos gotas de estaño; una en la parte superior y la otra en la union del fondo.

Además, á la derecha de la primera llevarán las iniciales del fabricante aplicadas con punzon sobre la misma ojadelata.

Las dimensiones de estas medidas, y la tolerancia ó permiso que tan solo en mas se admitirá en la comprobacion de su capacidad, son las que á continuacion se expresan:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	ALTURA y diámetro. Milímetros.	TOLERANCIA ó permiso. Gramos.
Doble litro	136.6	4
Litro	108.4	3
Medio litro	86.0	2
Doble decilitro	65.4	1.5
Decilitro	50.3	1
Medio decilitro	39.9	0.6

Pesas de hierro.

El hierro empleado en las pesas deberá ser fundido: todas tendrán la forma de un cono truncado de base circular, pero podrán admitirse tambien las de 50 y 20 kilogramos que tengan la forma de pirámide truncada, cuya base sea un paralelógramo y amortiguadas sus aristas; y las inferiores á estas que tengan la forma de una pirámide truncada de base exagonal regular.

Los nombres de las pesas, sus marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobacion serán las expresadas en la tabla siguiente:

Nombres de las pesas.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso. Gramos.	Altura ó grueso. Milim.	BASE.		ANILLA.	
				Ma. yor. Milim.	Me. nor. Milim.	Diámetro interior. Milim.	Grueso del hierro. Milim.
50 kilógs.	50 kilóg.	20.0	140	292	265	83.2	19.8
20 kilógs.	20 kilóg.	10.0	97	222	201	60.0	13.5
10 kilógs.	10 kilóg.	6.0	78	170	150	52.1	10.0
5 kilógs.	5 kilóg.	4.0	70	133	117	46.1	7.3
2 kilógs.	2 kilóg.	2.0	41	97	89	35.6	6.8
1 kilóg.	1 kilóg.	1.0	38	75	69	26.2	5.0
1/2 kilóg.	1/2 kilóg.	0.5	25	61	55	20.6	3.8
Doble hectógramo	2 hectóg.	0.5	23	45	41	15.4	3.5
1 hectóg.	1 hectóg.	0.2	18	36	31	12.0	3.0
1/2 hectóg.	1/2 hectóg.	0.1	14	27	25	10.0	2.8

Las anillas de las pesas deberán ser de hierro forjado, soldadas en calda y no con estaño ni otra aligacion. Deberán embutirse en la parte superior de modo que no estorben para la colocacion de unas sobre otras.

Las anillas han de estar retenidas por una armella, cuya espiga debe atravesar toda la pesa y remacharse por la parte inferior para sujetar el plomo necesario para su ajuste.

Las pesas de hierro fundido no deben tener rebabas ni vientos, y la calidad de la fundicion debe ser la que se llama *gris*, para que resista más fácilmente el choque. En la parte inferior de cada pesa habrá un hueco donde debe penetrar la espiga de la armella, y en el cual ha de echarse de una sola vez el plomo derretido necesario para su ajuste, procurando que cubra siempre las dos ramas de la espiga redobladas en esta parte. Tambien se colocarán sobre él los sellos del Almotacen y la marca del fabricante.

Pesas de latón.

Podrán construirse de latón las pesas cuya denominacion, marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobacion se hallan consignadas en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS PESAS.	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	TOLERANCIA. Centig.	ALTURA y diámetro del cilindro. Milim.		ALTURA del boton. Milim.	ALTURA total de la pesa. Milim.	DIAMETRO del boton. Milim.	DIAMETRO de la base del boton. Milim.	GRUESO MENOR de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. Milim.
			Diámetro.	Altura.					
20 kilogramos	20 kilogramos	150.0	142	71	213	80	96	8	
10 kilogramos	10 kilogramos	80.0	114	57	171	60	76	7	
5 kilogramos	5 kilogramos	50.0	90	45	135	46	60	6	
Doble kilogramo	2 kilogramos	25.0	66	33	99	51	42	5	
Kilogramo	1 kilogramo	15.0	52	26	78	27	32	4	
Medio kilogramo	500 gramos	10.0	42	21	63	22	27	3.5	
Doble hectógramo	200 gramos	5.0	32	16	48	16	20	3	
Hectógramo	100 gramos	3.0	25	12.5	37.5	»	»	»	
Medio hectógramo	50 gramos	2.5	20	10	30	»	»	»	
Doble decágramo	20 gramos	2.0	14	7	21	»	»	»	
Decágramo	10 gramos	1.5	11	5.5	16.5	»	»	»	
Medio decágramo	5 gramos	1.0	9	4.5	13.5	»	»	»	
Doble gramo	2 gramos	0.4	8	4	8	»	»	»	
Gramo	1 gramo	0.2	7	2.5	6	»	»	»	
Lado del cuadrado en milímetros.									
Medio gramo	5 decig		15						
Doble decígramo	2 decig		12						
Decígramo	1 decig		10						
Medio decígramo	5 C. G.		9						
Doble centígramo	2 C. G.		7						
Centígramo	1 C. G.		6						
Medio centígramo	5 M.		5						
Doble milígramo	2 M.		4						
Milígramo	1 M.		3.5						

La forma de todas estas pesas hasta la de un gramo inclusive será cilíndrica, terminada por un boton. La altura será igual al diámetro para todas estas pesas hasta la de cinco gramos inclusive. La altura de cada boton será igual á la mitad de respectivo diámetro. Las pesas de uno y dos gramos tendrán menor altura que diámetro.

Las pesas desde cinco decigramos al milígramo se harán de chapa de latón en forma cuadrada.

Las pesas de latón con boton podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo, bien que sin alterar por esto su volumen.

El boton puede fundirse de una sola vez en la pesa, ó por separado, pero en este caso debe fijarse en el cilindro á tornillo, y sujetarse á él por medio de un pasador tambien á tornillo y á flor de la superficie. Este pasador debe ser de cobre rojo para que el Almotacen puedan distinguirlo fácilmente y colocar sobre él la marca ó contraste.

Tambien podrán construirse las pesas del kilogramo y sus submúltiplos en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras, encerradas en una especie de capa que por sí sola corresponda á un peso legal.

La superficie de las pesas de latón debe ser limpia y lisa, sin vientos ó porque permitan introducir en ellas materias extrañas.

Los nombres de estas pesas se grabarán en hueco y en caracteres legibles sobre su superficie. Llevarán además el nombre ó marca del fabricante.

Balanzas y otros instrumentos de pesar.

No podrán emplearse para la determi-

nacion de los pesos otros instrumentos que los siguientes:

Balanzas de brazos iguales. Romanas.
Balanzas básculas. Balanzas de precision.

Las balanzas de brazos iguales, llamadas simplemente balanzas, deberán estar colgadas, ó en su defecto colocadas sobre una base sólida, y sentada próximamente de nivel. Sus astiles deberán ser más altos que gruesos, principalmente en el centro donde van colocados los cuchillos, cuyas aristas ó cortes deben formar por su prolongacion una sola línea recta. Los puntos de suspension de los platillos deben estar á igual distancia de los cuchillos.

No serán admisibles las balanzas que cargadas y puestas en equilibrio no lo pierdan por la adición de medio milésimo, ó sean cinco diezmilésimos de dicha carga,

esto es, cinco decigramos ó medio gramo por cada kilogramo de carga.

El límite máximo de esta, que irá expresado sobre el astil, no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexion de sus brazos, considerando el astil como apoyo por su centro.

No podrán construirse balanzas básculas cuya carga máxima no alcance á 100 kilogramos. Deben establecerse con solidez y oscilar libremente bajo su carga máxima por la adición de un milésimo de esta. Su carga máxima se expresará grabándola en hueco ó produciéndola en relieve, al fundirla, sobre una de las caras laterales del montante exterior. Estas balanzas deben construirse de modo que la relacion entre las pesas y la carga se exprese constantemente por 10 ó por 100; es decir, que cada kilogramo en el platillo represente 10 á 100 de carga. Sus pesas

serán de hierro fundido, con sujecion á las condiciones arriba expresadas; pero además de la denominacion grabada sobre ellas, deberán llevar sobre una de las superficies del prisma el valor convencional que representan, marcado con tinta encarnada al óleo; es decir que el kilogramo debe llevar un número de tinta encarnada que diga diez kilogramos ó cien kilogramos, segun la relacion que se haya fijado en la construccion de la báscula.

Las romanas deberán construirse con solidez; el corte ó arista de los cuchillos deberá ser bastante vivo para facilitar los movimientos del astil, que ha de tener el espesor suficiente para resistir la flexion bajo la presion del pilon, de tal manera que la extremidad del astil no roce con el fier. Su sensibilidad ó libertad de oscilacion debe ser de dos milésimos de

su carga; esto es, deben oscilar por la adición de dos gramos por cada kilogramo de carga.

Quedan prohibidas todas las romanas que no sean de astil oscilante. Lo quedan igualmente todas aquellas cuyas divisiones no expresen kilogramos y partes decimales de estos. Las romanas no podrán usarse sino para determinados pesos superiores al kilogramo.

Las balanzas de precision, usadas por los contrastes de platería, joyería etc., deberán construirse conforme á las reglas del arte, de modo que en su carga máxima cedan ó se inclinen con la adición de medio miligramo.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—
Aprobado por S. M.—Catalina.

ANEJO NUM. 2.º

TARIFA de los derechos que los Almotacenes percibirán por la comprobacion de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES.	MEDIDAS PONDERALES.						MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA				
	Escds mls	PESAS DE LATON (1)	Escds mls	PESAS DE LATON (2).	Escds mls	PESAS DE HIERRO.	Escds mls	LIQUIDOS.	Escds mls	ARIDOS.	Escds mls
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco ó diez piezas, con la division en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo ó solo en el último decímetro.....	0'040	De 20 kilógrms. 0'150 » 10 » 0'150 » 5 » 0'150 » 2 » 0'060 » 1 » 0'060 » 500 gramos 0'060 » 200 » 0'030 » 100 » 0'030 » 50 » 0'030 » 20 » 0'030 » 10 » 0'030 » 5 » 0'030 » 2 » 0'030 » 1 » 0'030	0'150	Séries de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido..... Séries de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido..... Séries de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones..... Serie de medio kilogramo dividido..... Serie de 200 gramos divididos..... Serie de 100 gramos divididos..... Serie de 50 gramos divididos..... Serie de 20 gramos divididos..... Serie inferior á 20 gramos divididos.....	0'500 0'206 0'150 0'125 0'125 0'125 0'125 0'125 0'125	De 50 kilógrms. 0'200 » 20 » 0'100 » 10 » 0'100 » 5 » 0'100 » 2 » 0'040 » 1 » 0'040 » 500 gramos 0'040 » 200 » 0'020 » 100 » 0'020 » 50 » 0'020	0'200 0'100 0'100 0'100 0'040 0'040 0'040 0'020 0'020 0'020	Decálitro..... Medio-decálitro..... Doble-litro..... Litro..... Medio-litro..... Cuarto de litro..... Doble decilitro..... Decilitro..... Medio-decilitro..... Doble-centilitro..... Centilitro.....	0'200 0'200 0'075 0'050 0'035 0'035 0'035 0'035 0'035 0'035 0'035	Hectólitro..... Medio-hectólitro..... Doble-decálitro..... Decálitro..... Medio-decálitro..... Doble-litro..... Litro..... Medio-litro..... Doble-decilitro..... Decilitro..... Medio-decilitro.....	0'300 0'200 0'200 0'025 0'025 0'025 0'025 0'025 0'025 0'025 0'025
Dobles decímetros y decímetros divididos en centímetros y milímetros.....	0'020										
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza en forma de cinta.....	0'100										
INSTRUMENTOS DE PESAR.											
										ESCS. MILS.	
Balanzas de almacen, comprendiéndose aquellas cuyos brazos exceden de 65 centímetros de longitud.....										0'200	
Balanzas de mostrador, comprendiéndose las de más pequeña dimension hasta las de 65 centímetros de longitud.....										0'100	
Balanzas-básculas de alcance de 50 á 100 kilogramos inclusive.....										0'400	
Balanzas-básculas de alcance de 100 kilogramos en adelante.....										0'800	
Romanas cuya máxima pesada llegue á 40 kilogramos.....										0'200	
Romanas de alcance mayor á las anteriores, mientras no pasen de 200 kilogramos, adeudarán 100 milésimas por cada 20 kilogramos que admitan de mayor carga á la indicada de 40, no pagándose nada por las fracciones que no lleguen á 20.											
Romanas de fuerza de 200 kilogramos en adelante.....										1'000	

- (1) Pesas sueltas.
- (2) Pesas en estuches.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

En el Boletín oficial número 68 del 5 del corriente y en el del día de hoy se publica el Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Mayo último con los anejos y apéndice que le acompañan para la ejecucion de la ley de pesas y medidas del sistema métrico-decimal de 19 de Julio de 1849.

Este sistema con arreglo al Real decreto de 19 de Junio de 1867 es obligatorio desde 1.º de Julio del mismo año para todas las dependencias del Estado y de la Administracion provincial; y desde igual fecha del año actual para todos los particulares, establecimientos y corporaciones. En la necesidad, pues de hacer uso de

las pesas y medidas métrico-decimales en todas las transacciones, considero un deber encargar á los Alcaldes que den desde luego la mayor publicidad en sus distritos municipales á aquel reglamento y á esta circular, y hagan comprender á los dueños ó encargados de los establecimientos industriales y de comercio, tien-

das, almacenes y puestos ambulantes de cualquiera especie, la obligacion en que están de proveerse de las pesas y medidas del nuevo sistema, de que necesiten hacer uso.

Conviene tambien les adviertan que no basta que adquieran estas pesas y medidas, sino que es indispensable que las pre-

senten para su comprobacion al Fiel-Almotacen de la provincia, teniendo muy presente que desde la fecha expresada de 1.º de Julio próximo venidero no pueden emplearse las antiguas de castilla ni las provinciales y locales que han estado en uso hasta ahora.

Con arreglo al reglamento citado el fiel-almotacen no puede contrastar las pesas, medidas é instrumentos de pesar que no tengan la forma y condiciones que el anejo núm. 1.º determina, ni que dejen de llevar marcados de un modo claro y legible, aquellas la unidad métrica que representan, y estos su alcance, con la única escepcion de las fracciones inferiores al centígramo en las que se marcarán solo las iniciales. Deben, pues, asimismo los Alcaldes hacer conocer en sus distritos estas circunstancias indispensables para que pueda verificarse la comprobacion por aquel funcionario.

Encargo por último á las autoridades locales muy especialmente de los pueblos donde se celebran mercados y ferias, que, además de vigilar por que no se empleen desde 1.º de Julio próximo venidero otras pesas y medidas que las del sistema métrico-decimal, que expresa el reglamento, pongan de manifiesto para que todos puedan enterarse una coleccion de las mismas previamente comprobadas y contrastadas por el fiel-almotacen, adquiriéndola desde luego, si ya no la tuvieren, y procuren ilustrar á las personas que concurran á las ferias y mercados acerca de la correspondencia que con estas pesas y medidas guardan las antiguas de castilla, para lo cual podrán valerse de las tablas de reduccion formadas de orden del Gobierno de S. M. por la comision permanente del ramo. Logroño 8 de Junio de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NÚMERO 532.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en los dias doce y veinte y tres del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de los bienes que á continuacion se expresan, pertenecientes á Diego Castillo, vecino de Fuenmayor, para con su importe hacer pago de las costas de una causa criminal seguida á su instancia contra Dionisio Lopez Bacaicoa, natural de dicha villa, á saber:

DIA DOCE.

Table with 2 columns: Description of items and their value in reales and millésimas.

Table with 2 columns: Description of items and their value in reales and millésimas.

DIA VEINTE Y TRES.

Una viña en jurisdiccion de Fuenmayor, término de las Rozas, de veinte y siete áreas y noventa y siete centiáreas, secana, de segunda calidad; lindante por Oriente, Mediodia y Norte don Calisto Unzueta y Poniente erial, tasada en ochenta y siete escudos ochocientos milésimas . . . 87,800

Una heredad en dicha jurisdiccion, término de los Rios, destinada á hortaliza, de cabida de tres celemines, linda Oriente el Rio, Mediodia de Pedro Martin Bonifaz y Poniente y Norte el camino que conduce al molino, tasada en treinta y un escudos cuatrocientas milésimas . . . 31,400

Otra heredad en dicha jurisdiccion, término de Veracruz, cadañera de tercera calidad, de cabida de diez celemines, linda Oriente y Mediodia D Juan Antonio Ruiz Navarro, Poniente herederos de Francisco Alcalde y Norte los Molinos, tasada en cuarenta y un escudos ochocientos milésimas . . . 41,800

Una viña en la propia jurisdiccion y término, de cabida de tres celemines, linda Oriente D. Juan Antonio Ruiz Navarro, Mediodia, Poniente y Norte Pedro Alcalde, tasada en once escudos cuatrocientas milésimas . . . 11,400

Y últimamente otra viña en dicha jurisdiccion, término de Llanillo, lindante por Oriente herederos de Julian Hernandez, Mediodia Fernando Hernaiz, Poniente el Rio de la Caja y Norte los dichos herederos de Julian Hernandez, tasada en veinte y tres escudos setecientos milésimas . . . 23,700

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en los dias y hora señalados, pues se rematarán en el más ventajoso postor.

Dado en Logroño á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

Hago saber: Que en los dias doce y veinte y cinco del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de los bienes que á continuacion se expresan pertenecientes á D.ª María Santos Ulecia, vecina de Navarrete para con su importe hacer pago á D. Luis Fernandez su convecino de la cantidad de trescientos escudos que le adeuda á saber.

DIA DOCE.

Table with 2 columns: Description of items and their value in reales and millésimas.

Table with 2 columns: Description of items and their value in reales and millésimas.

DIA VEINTE Y CINCO.

Table with 2 columns: Description of items and their value in reales and millésimas.

plantadas y treinta y cinco olivos, linda Norte el rio, Oriente, D. José Garcia Montoya, y Poniente el mismo Montoya, tasado en ochenta y seis escudos. 86 »

Y últimamente una viña de cinco y media obradas en dicha jurisdiccion, término de las Encinillas, linda Oriente, Tomás Muro, Poniente, María Salomé Navajas, Mediodia y Norte, Pablo Ramirez, tasada en cuarenta y dos escudos. 42 »

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en los dias y hora señalados, pues se rematarán en el más ventajoso postor, advirtiéndose que los efectos anunciados se hallan en la villa de Navarrete depositados en poder de D. Anselmo Viguera.

Dado en Logroño á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento intestado de Juliana Martinez Azagra y Obejas, soltera, natural y vecina que fué de la Villa de Cornago, para que en el término de veinte dias, que principiarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á esponerle en legal forma, pues pasado sin hacerlo les parará el perjuicio. Asi lo tengo mandado en el expediente que se instruye en este Juzgado á instancia de parte interesada. Dado en Alfaro á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de SS.ª, Claudio Segura.

ANUNCIOS.

En la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia se hallan de venta las «Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales» firmadas de orden del Gobierno por la Comision permanente de pesas y medidas. Componen un cuaderno de 46 páginas, y cada egemplar se vende á CIEN milésimas de escudo.

Estas tablas son de reconocida necesidad á las oficinas y dependencias públicas, á los particulares, y establecimientos y corporaciones mercantiles é industriales desde 1.º de Julio próximo venidero, en que con arreglo al Real decreto de 19 de Junio de 1867 y al Reglamento de 27 de Mayo último empieza á ser obligatorio el sistema métrico decimal en todas las provincias.

El repartimiento girado para pago de la contribucion Territorial y sus recargos legales en el ejercicio económico de 1868 á 1869 en este Distrito municipal, se halla terminado y espuesto al público por término de ocho dias, dentro de los cuales podrán hacerse las reclamaciones oportunas.

Cuzcurrita 2 de Junio de 1868.—El Alcalde, Saturnino Junquera.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Uruñuela 6 de Junio de 1868.—El Alcalde, Isidro Arenzana.